



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Medio de Control: TUTELA

**Actor: JANKLIS JANER LINDO PACHECO**

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC— ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA — MUNICIPIO DE DIBULLA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2022-00264-00

**ASUNTO: ADMISION – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL – DERECHOS FUNDAMENTALES**

**INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, TRABAJO ETC**

El señor **JANKLIS JANER LINDO PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.049.843, actuando en nombre propio, acudió ante este despacho judicial en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC— ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA — MUNICIPIO DE DIBULLA.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la solicitud de tutela, se tiene que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

➤ **LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.**

En el caso bajo estudio, el señor JANKLIS JANER LINDO PACHECO, solicita como medida provisional que se ordene la suspensión del proceso de selección No. 906 de 2018 – Municipio Priorizados por el Post Conflicto (Municipios 5ta y 6ta Categoría); en relación a la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC No. 83359 del Nivel Profesional, Código 2019, Grado 2, hasta que este Despacho emita un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la presente acción de tutela.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Lo anterior, en aras de evitar el perjuicio irremediable, que le puede ocasionar el avance de la convocatoria, al permitirse la conformación de la lista de elegibles con errores, en tanto la reclamación de cumplimiento de requisitos mínimos le fue negada.

En el presente asunto manifiesta el accionante, que se inscribió en el proceso de selección No. 906 de 2018 – Municipio Priorizados por el Post Conflicto (Municipios 5ta y 6ta Categoría), en la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC No. 83359 del Nivel Profesional, Código 219, Grado 2, empleo vacante perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dibulla – La Guajira.

Aduce el actor que el empleo para el cual se inscribió está nombrado según Resolución No. 014 del 1 de febrero de 2019, y viene desempeñándolo en provisionalidad desde el día 5 del mismo mes y año, en el rol de ordenamiento territorial y control de urbanismo.

Que presentadas las pruebas sobre competencias básicas funcionales y básicas comportamentales obtuvo 70.28 puntos y 83.81 puntos respectivamente, para un total acumulado de 74.34 puntos, lo cual lo situó en el primer lugar del listado de puntajes de los aspirantes.

No obstante, en la etapa de verificación de requisitos, la Comisión Nacional de Servicios Civil a través de la ESAP lo inadmitió porque no cumplía con los núcleos básicos del conocimiento del cargo, ofertado, dado que los requisitos de estudio del cargo es: Título profesional del núcleo básico de Comportamiento NBC en ingeniería Civil y Afines, Economía, Arquitectura y Afines. Razón por la cual el 30 de junio de 2022 realizó reclamación para hacer valer sus derechos, por considerar que la ingeniería ambiental es a fin con la ingeniería civil. Sin embargo el 7 de septiembre del mismo año a través de la plataforma SIMO se le confirmó el resultado obtenido de **No admitido**.

Decisión que considera no tuvo en cuenta el mandato del parágrafo 1 del artículo 33 del acuerdo No. CMSC 20191000000166 del 15 de enero de 2019 y principalmente el artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2018, que establece (...) *10. Verificación de requisitos mínimos. Para los aspirantes que acrediten estar desempeñando en provisionalidad el cargo ofertado, el jefe de personal respectivo certificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Título y, cuando haya lugar, los del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. El operador del concurso verificará el cumplimiento de los*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

*requisitos de los demás aspirantes.* Pues para el cumplimiento de este numeral aportó la certificación laboral expedida por el Jefe de Personal de la Alcaldía de Dibulla.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política establece que:

*Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho*

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (Negrillas fuera del texto)*

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas provisionales necesitan ser dictada de manera previa a la emisión del fallo de tutela, y, por ende, la adopción de la misma, además de la necesidad y urgencia, exige que la amenaza o vulneración del derecho fundamental sea fácilmente apreciable; y aunado a ello, de no proceder a resolver de manera favorable la solicitud, se cause un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015). Expediente Núm.: 11001-03-15-000-2015-02471-00. Actor: José David Murillo Garcés. Accionado: Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Por su parte la Corte Constitucional ha sido reiterativa en precisar que las medidas provisionales están supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos<sup>2</sup>: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Descendiendo al *sublite*, se observa que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo y mínimo vital, cuya transgresión atribuye principalmente, al hecho de habersele inadmitido en la etapa de verificación de requisitos, por considerar que no cumplía con los núcleos básicos del conocimiento – NBC del cargo al cual está postulado, al considerar la CNSC que la ingeniería ambiental – título profesional que él ostenta - no es afín con la ingeniería civil. Por ello, pretende se ordene la suspensión del proceso de selección, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles, y así poder evitar un perjuicio irremediable, pues es padre cabeza de familia, y del empleo público que desempeña obtiene el sustento para él, sus hijos, y sus padres que son adultos mayores.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, en tanto el proceso de selección se encuentra en la etapa de establecer la conformación de la lista de elegibles, la cual según información realizada por el Despacho en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace, procesos de selección, se hará para el mes de octubre del año que avanza; en efecto, así se lee del aviso publicado en la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto:

---

<sup>2</sup> Auto 259/21



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

AVISO INFORMATIVO Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET

El 14 Septiembre 2022.

*La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informa a los aspirantes inscritos en los Procesos de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET, que para los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, con base en los resultados definitivos publicados el 7 de septiembre del año en curso, **la CNSC conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito, acorde a lo dispuesto en el artículo 40º de los acuerdos de convocatoria, las cuales serán publicadas en el mes de octubre de la presente anualidad.** Así mismo, se informa que, para los municipios de 1ª a 4ª categoría, en consonancia con lo establecido en los respectivos acuerdos de Convocatoria, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP en calidad de operador del proceso de selección, inició la etapa de Valoración de Antecedes – VA, para los aspirantes que aprobaron las pruebas clasificatorias y fueron Admitidos, cuyos resultados será publicados en el último trimestre de la presente vigencia, luego de lo cual y con los resultados en firme, esta Comisión Nacional conformará las respectivas listas de elegibles. (Subrayado y negrillas es nuestro)*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la lista de elegibles en el proceso de selección en el cual participó el actor, se conformará sólo hasta el mes de octubre del año que avanza, el Despacho considera que resulta factible proferir la sentencia dentro del término legal establecido para ello – cuyo plazo máximo se cumple el 28 de septiembre de 2022 – con la comparecencia y argumentos de defensa de las entidades accionadas, tiempo que permite, de llegar a emitir sentencia a favor de los intereses del actor, que el Despacho pueda ordenar que la lista de elegibles pueda ser integrada con la inclusión de su nombre.

En consecuencia, al carecer el proceso de elementos de juicios que hagan concluir que de no proferirse la medida provisional se estaría causando un perjuicio irremediable y/o desproporcionado al actor, por parte de las entidades demandadas, se negará la medida provisional, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando legalmente se halla previsto un trámite célere para la resolución de la acción constitucional y que si bien se ha establecido un tiempo máximo de diez (10) días, no quiere ello decir, que no se pueda resolverse antes del tiempo establecido, máxime si ello obedece a un caso particular como el que nos ocupa.

➤ **DE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales de defensa y contradicción de personas que pudieran verse afectados con la decisión que pueda emitirse en la presente Litis, se ordenará la publicación de la decisión en la página Web de las entidades accionadas, con el fin de que los participantes en la mencionada convocatoria intervengan en el presente trámite si así lo consideran.

En virtud de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la acción de Tutela presentada por el señor JANKLIS JANER LINDO PACHECO, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC— ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA — MUNICIPIO DE DIBULLA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC— ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA — MUNICIPIO DE DIBULLA**, a través de su representante o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por el medio más expedito. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Comuníquesele al señor Agente del Ministerio Público sobre la admisión de la presente acción.

**CUARTO:** Ordénese a las entidades accionadas, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591/91, con relación a los hechos expuestos en el memorial contentivo de acción de tutela y presente los documentos que fundamenten dicho informe, el cual deberá ser dirigido **única y exclusivamente** a la dirección de correo electrónico del Despacho [j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al del señor Agente del Ministerio Público [procuraduria91\\_riohacha@hotmail.com](mailto:procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

**QUINTO:** Se ordena la publicación de la presente providencia en la página Web de las entidades accionadas **COMIISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC— ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA — MUNICIPIO DE DIBULLA**, con el fin de que los participantes en el proceso de selección No. 906 de 2018 – Municipio Priorizados por el Post Conflicto (Municipios 5ta y 6ta Categoría), OPEC No. 83359 del Nivel Profesional,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Código 2019, Grado 2, empleo vacante perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del municipio de Dibulla – La Guajira, intervengan en el presente trámite si así lo consideran.

**SEXTO:** Negar la medida provisional solicitada por la accionante de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, garantícese y acredítese el cumplimiento total de las órdenes aquí emitidas previo a pasar el proceso al Despacho para lo de su competencia.

Para tal efecto, deberá dejar constancia sobre las notificaciones a la entidad accionada, y deberá organizar el expediente digital de manera tal, que consten las notificaciones realizadas, los acuse de recibido, y el informe rendido por la entidad accionada con sus constancias de recibido por el Despacho, lo cual deberá realizarse en orden cronológico. Así mismo, el informe secretarial con que se pase el expediente al despacho deberá guardar congruencia con la realidad del proceso.

Se le recuerda a Secretaría que el término con el que cuenta las entidades accionada y vinculadas para rendir el informe solicitado, es de dos (2) días a partir del día siguiente a la notificación y/o comunicación respectivamente, por lo que se le solicita sea diligente en el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas, y garante de los términos procesales.

➤ **PRUEBAS:**

La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** deberá explicar la manera como obtuvo la información, para determinar que el título aportado por el actor en ingeniería ambiental no es afín con la ingeniería civil.

Así mismo deberá informar, cuales son las profesiones afines con la ingeniería civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ceilis Riveira Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6e4fe25c837b32216d5cd3e8d03214bda96d423c61526fac013547f7d51a85**

Documento generado en 16/09/2022 09:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**